



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 650

Bogotá, D. C., viernes, 24 de octubre de 2014

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 25 DE 2014, SENADO

*por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lacustres del país.*

Bogotá D. C., 22 de octubre de 2014

Honorable Senador:

LUIS EMILIO SIERRA GRAJALES

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Senado de la República

**Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 25 de 2014, Senado.**

En cumplimiento del encargo hecho por el Presidente de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República y cumpliendo el reglamento del Congreso en sus artículos 156, 157 y 158 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 25 de 2014, Senado**, por la cual se regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lacustres del país”, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

#### ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La actividad piscícola en Colombia ha sido testigo de un crecimiento sin precedentes en la última década, debido principalmente a las inversiones realizadas por el sector privado para la producción en escala industrial de trucha y tilapia en diversos lagos y embalses del país, en donde se realiza mediante tecnología de jaulas flotantes. Cabe resaltar el desempeño presentado por el departamento del Huila, en donde el embalse de Betania se viene perfilando como el principal foco de producción del país. Allí existe una cadena productiva bastante completa, organizada y agremiada cuyo principal mercado es el de filete fresco de tilapia en EUA, además de abastecer en gran medida la demanda local.

El embalse de Betania es el único cuerpo de agua del país que cuenta con un Plan de Ordenamiento de la

Pesca y la Acuicultura (POPA), el cual acoge los resultados del estudio realizado por Hidrófera Ltda. (Pinzón-Ramírez y Assmus, 2003) que estimó la Capacidad de Carga Piscícola e indicó otras recomendaciones para su manejo. La Capacidad de Carga Piscícola es un limitante de producción que nos impone el ecosistema en función de unas metas de gestión de la calidad del agua para los diversos usos de esta, los cuales deben ser armonizados para una correcta gestión ambiental. Es un instrumento técnico de apoyo en la toma de decisiones referentes al ordenamiento de los cuerpos de agua.

La experiencia acumulada desde la promulgación del Plan de Ordenamiento de la Pesca y la Acuicultura del embalse de Betania – POPA-Betania en 2005 por el Incoder (entonces con las funciones de autoridad de pesca y acuicultura) indica los aciertos para recorrer el camino correcto. Igualmente, a partir de sus falencias en términos de ejecución, seguimiento y control, se establecen aquellos puntos que necesitan ser corregidos.

Por otro lado, la productividad piscícola del embalse de Betania ha reportado rendimientos más altos que la productividad piscícola equivalente realizada en estanques en tierra, razón por la cual el sector empresarial buscará desarrollarse preferiblemente en otros cuerpos de agua lacustres continentales del país.

Por estos motivos, tanto el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de su Programa de Transformación Productiva (PTP), y de Proexport, así como los gremios piscicultores, son coincidentes en su interés en mejorar la competitividad del sector, siempre dentro de un enfoque de desarrollo sostenible.

El PTP, por ejemplo, ha seleccionado al sector acuícola como un Sector de Talla Mundial (<http://www.ptp.com.co/categoria/acuicola.aspx>) pues nuestro país tiene el potencial de entrar a competir con ventajas en los mercados internacionales, aprovechando los TLC y facilitando los procesos de certificaciones internacionales (de origen, de *fair trade*, de buenas prácticas acuícolas, Global GAP, ASC, etc.) con los cuales puede superar barreras no arancelarias.

En ese sentido resulta urgente examinar las condiciones de producción piscícolas y pesqueras, actuales y futuras, de los diversos lagos, embalses y ciénagas permanentes colombianos, dentro de un espíritu de armonización de los diferentes usos del agua, con especial énfasis, además de la piscicultura, para el uso que hace el sector hidroeléctrico, principal concesionario de estos cuerpos de agua, pero sin desconocer otros usos simultáneos como la pesca, el turismo, la agricultura y el transporte.

Los embalses pueden ser construidos con el objetivo de servir de reservorios de agua para el consumo humano, para el control de inundaciones, para la generación de energía eléctrica o para alimentar distritos de riego. En ese sentido nuestra normatividad los identifica con un carácter inicial “unipropósito”. La posibilidad de ser “multi-usos” depende en gran medida del propósito principal, así como de la priorización de los usos del agua según la metodología desarrollada por el Ideam e incorporada a nuestra legislación, pero de ocasional cumplimiento. Obviamente, un embalse que sirve exclusivamente de reservorio de agua para consumo humano queda vedado en gran medida a otros posibles usuarios. Lo mismo no se puede afirmar de los embalses construidos para la generación de energía eléctrica, para alimentar distritos de riego o para el control de inundaciones. En la medida en que el “dueño” de esos cuerpos de agua es el Estado Colombiano, ellos son bienes públicos que precisan de un ordenamiento particular y específico.

Los embalses colombianos vienen siendo manejados por intereses particulares, generalmente por el sector hidroeléctrico, quienes imponen sus políticas a las autoridades regionales, en detrimento de otros posibles usuarios. Este escenario se presenta fragmentado, no existiendo una unidad de criterios a nivel nacional que sirva de referente a los inversionistas de la piscicultura, o del turismo, por ejemplo.

Por el lado pesquero, ante la evidente caída de la producción pesquera en ríos debido, principalmente, a la contaminación hídrica, la sedimentación y erosión, la deforestación en las cuencas, la sobrepesca, así como al cambio y variabilidad climática, los cuerpos de agua lacustres continentales, tanto permanentes como transitorios, representan una alternativa productiva que asegura una fuente de proteína de alta calidad y garantía de soberanía alimentaria para uno de los sectores de la población más castigados y vulnerables ante estos eventos.

En el caso específico de los embalses construidos con el propósito inicial de generación de energía eléctrica, se hace necesario que la barrera física que embalsa el agua no se convierta en una barrera para la reproducción de los peces migratorios, sustento principal de las comunidades de pescadores artesanales. Nuestra legislación debe asegurar que se minimice este impacto ambiental negativo, mediante la obligatoriedad de incorporar estructuras y/o mecanismos que permitan estos flujos naturales del cual depende la pesca en los ríos. Igualmente, y en este mismo sentido, los procesos de licenciamiento ambiental de estos proyectos deben incluir los sectores de pesca y acuicultura dentro de los programas y planes de mitigación de impactos ambientales, sociales y económicos que plantean las operadoras concesionarias.

El presente proyecto de ley busca ofrecer una unificación de criterios normativos para el manejo y ordenamiento de todos los cuerpos de agua lacustres perma-

nentes del país (lagos, embalses, ciénagas y jagüeyes), de forma que permita su aprovechamiento, en beneficio de la nación, por parte de diversos sectores, y que permita y asegure el crecimiento de la producción piscícola nacional, generando empleos, aumentando las exportaciones y la generación de divisas **dentro de un enfoque de absoluto respeto por el medio ambiente.**

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

No se puede desconocer que durante las últimas dos décadas, la institucionalidad pública para el subsector pesquero y de la acuicultura ha enfrentado cambios en términos de la pérdida de autonomía política y especificidad técnica, pasando de una entidad propia a hacer parte de una institución orientada a la ejecución de la política agropecuaria y de desarrollo rural y posteriormente, al traslado de competencias entre entidades, lo que ha desarticulado las funciones institucionales y generado falta de continuidad en los diferentes programas y en los mecanismos de administración y fomento de los recursos pesqueros y de la acuicultura, así como incertidumbre entre los usuarios de dichos recursos.

El resultado es una institucionalidad demasiado débil para cumplir sus funciones, de acuerdo a la Ley 13 de 1990 (Estatuto general de Pesca). Ni qué decir de la aplicación de otras normas nacionales e internacionales. Esta depauperación institucional de la autoridad pesquera también se ha traducido en una interlocución débil de ella ante otras instancias del estado. En ese sentido, el presente proyecto de ley busca dotar de instrumentos administrativos y presupuestales a la Autoridad Nacional de Pesca y Acuicultura (AUNAP) para la elaboración, ejecución, seguimiento y control de Planes de Desarrollo Pesquero y Acuícola de los cuerpos de agua lacustres del país.

La pesca y la acuicultura son interdependientes y ameritan un proceso de ordenación conjunta con el fin de evitar conflictos entre estos dos subsectores. Conflictos que ya se presentan, con desenlaces fatales en varios casos, en Tota, Betania y Prado, principalmente. Esto sucede, básicamente por la merma de la pesca, la cual debe ser promovida y apoyada por la AUNAP mediante repoblamientos, vigilancia de tallas mínimas y vedas, control de artes de pesca, entre otras medidas. El repoblamiento con especies nativas y especies aclimatadas, por ejemplo, puede ser apoyado directamente por los acuicultores. Nadie necesita perder y todos pueden ganar.

El principal escollo a superar para la acuicultura en los cuerpos de agua lacustres es el tema ambiental. Inclusive, la argumentación contraria a la piscicultura en lagos y embalses que esgrimen las concesionarias que operan las hidroeléctricas, es toda de cuño ambiental. Recordando que el tema ambiental es Transversal a cualquier proceso de ordenamiento de cualquier actividad económica. El articulado de este proyecto de ley busca integrar el tema ambiental de forma coordinada y coherente, estableciendo responsabilidades institucionales que ya existen dentro de las funciones y objeto de esas entidades. Con este enfoque no sólo es posible superar este obstáculo sino, también, obtener la colaboración y el respaldo institucional de las autoridades ambientales. Además de crear una base sólida para la implementación de proyectos de desarrollo sostenible.

Es necesario asignar explícitamente las responsabilidades institucionales, aunque estas responsabilidades ya las tengan en sus normativas y reglamentos. Igualmente, es imperativo dar plazos de ejecución, así como

establecer mecanismos de cumplimiento institucional (como, por ejemplo, el silencio administrativo).

### MARCO LEGAL

Se presenta a continuación un compendio comentado del marco legal más representativo que contextualiza el presente documento desde el punto de vista ambiental, acuícola y pesquero, en dos niveles: Internacional, con los acuerdos y convenios firmados por nuestro país, los cuales son de obligatorio cumplimiento; Nacional, con las leyes, decretos y resoluciones emanadas del poder legislativo y del poder ejecutivo (presidencia y ministerios). Finalmente se presenta una reseña de los documentos CONPES (Consejo Nacional de Política Económica y Social) del Departamento Nacional de Planeación relativos a temas ambientales, acuícolas y pesqueros, así como de saneamiento y gestión de los recursos hídricos.

#### 1. Acuerdos Internacionales

##### – Declaración de Estocolmo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (1971):

La Conferencia de Estocolmo ha sido y sigue siendo la principal base a nivel internacional para la formulación de políticas, y normatividad en materia ambiental, las cuales también se ven reflejadas en la legislación nacional de diferentes países.

Los principios más relevantes que fueron declarados en la conferencia en relación con la importancia de conservar los ecosistemas naturales, y el deber que tiene principalmente el estado de crear alternativas de solución y concertación con las comunidades afectadas por daños ambientales, se mencionan a continuación:

- La declaración de Estocolmo registra la importancia del medio humano natural y artificial para el ejercicio de los derechos humanos fundamentales (Principio 1).
- Pone especialmente manifiesto la necesidad de conservar los recursos naturales de la tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales; deben preservarse en el beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga. (Principio 2).
- Los estados deben cooperar en el desarrollo del derecho internacional en relación con la responsabilidad y la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales (Principio 22).
- La planificación racional constituye el instrumento indispensable para conciliar las diferencias que pueden surgir entre las exigencias del desarrollo y la necesidad de proteger y mejorar el medio. (Principio 14).
- En los países en desarrollo se debe tener especial cuidado en materia de conservación del medio y el desarrollo económico y social. En este sentido establece que se debe promover la asistencia financiera y tecnológica como complemento de los esfuerzos internos de los países en desarrollo en materia de conservación. (Principio 9).
- Procurar que las políticas ambientales estén encaminadas a aumentar el potencial de crecimiento actual y futuro de los países en desarrollo (Principio 11).

##### – Declaración de Dublín sobre Agua y Desarrollo Sostenible. (1992):

Como una reunión técnica previa a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD) que se desarrolló en Rio de Janeiro en junio de 1992, en el mes de enero de 1992 se realizó la Conferencia Internacional sobre el Agua y el

Medio Ambiente (CIAMA) en Dublín (Irlanda). En la sesión de clausura se adoptó la llamada Declaración de Dublín sobre Agua y Desarrollo Sostenible. Sus principios rectores son:

- Principio 1 – El agua dulce es un recurso finito y vulnerable, esencial para sostener la vida, el desarrollo y el medio ambiente.
- Principio 2 – El aprovechamiento y la gestión del agua debe inspirarse en un planteamiento basado en la participación de los usuarios, los planificadores y los responsables de las decisiones a todos los niveles.
- Principio 3 – La mujer desempeña un papel fundamental en el abastecimiento, la gestión y la protección del agua.
- Principio 4 – El agua tiene un valor económico en todos sus diversos usos en competencia a los que se destina y debería reconocérsele como un bien económico.

##### – Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992):

En 1992 fue realizada otra Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), esta vez en Rio de Janeiro, Brasil, como una cumbre mundial de jefes de Estado, la “Cumbre de la Tierra”, la cual consagró 27 principios, dándole seguimiento a aquellos declarados en Estocolmo en 1971, y la cual es otra base de referencia para todos los países comprometidos con un desarrollo sostenible. La conferencia proclamó, entre otros, los siguientes principios:

- Todos los seres humanos tenemos derechos a gozar de una vida saludable en armonía con la naturaleza (Principio 1).
- Los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus recursos naturales y haciendo relevancia en la responsabilidad de estos de velar por la conservación del medio ambiente, para evitar que las actividades que se realizan bajo la jurisdicción de los mismos no causen daño al medio ambiente de otros estados o áreas bajo cualquier jurisdicción nacional (Principio 2)
- Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y desarrollo al que se aplican (principio 11).
- Los Estados deberán aplicar el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación (Principio 15).

##### – Agenda 21 (1992):

Otro resultado de la cumbre Rio de Janeiro Brasil 1992, es la llamada Agenda 21 la cual es un manual de referencia de normas y políticas para el logro de un desarrollo sostenible. El documento se encuentra dividido en cuatro secciones: dimensiones sociales y económicas; conservación y gestión de los recursos, fortalecimiento del papel de los grupos sociales; y medios para poder ser llevados a la práctica.

- La población, el consumo y la tecnología son las principales determinantes del cambio ecológico. Propone políticas y programas para lograr un equilibrio entre consumo, la población y la capacidad de sustento de la tierra.

- Plantea mecanismos para disminuir la degradación de la tierra, el aire y el agua, así como para la conservación de los bosques y la diversidad de las especies.

– **Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible (2002):**

Reafirmando los lineamientos planteados en la Agenda 21, en el 2002, se celebra una nueva cumbre en Johannesburgo (África del Sur), ratificando la búsqueda constructiva de un camino común hacia un mundo que respeta e implementa la visión del desarrollo sostenible, teniendo como pilares la protección de los ecosistemas, la reducción de los peligros a la salud, erradicación de la pobreza, el fortalecimiento económico y social, y la protección ambiental en los planos nacional, regional y local.

– **Código de Conducta para la Pesca Responsable (FAO, 1995):**

El Código de Conducta para la Pesca Responsable es un acuerdo mundial que consiste en una colección de principios, objetivos y elementos para la acción sobre cuestiones de pesca y acuicultura con miras a orientar a los gobiernos en sus políticas y legislación sobre este tema. Representantes de los miembros de la FAO, organizaciones intergubernamentales, la industria pesquera y organizaciones no gubernamentales trabajaron más de dos años para llegar a este acuerdo.

De forma general se puede decir que el Código describe cómo debe ordenarse la pesca de forma responsable y cómo deben realizarse las mismas operaciones pesqueras. Al igual que el desarrollo de la acuicultura, la vinculación de la pesca con otras actividades en zonas costeras y la elaboración y venta de las capturas.

A continuación se describen los puntos más relevantes que direcciona este Código:

- **Ordenación pesquera:**

El Código estipula que todos los países cuenten con políticas pesqueras claras y bien organizadas para la ordenación de sus pesquerías. Dichas políticas deberán elaborarse con la cooperación de todos los grupos interesados en la pesca, tales como la industria y los trabajadores pesqueros, los grupos ambientales y otras organizaciones interesadas.

También aclara que deberán ordenarse las pesquerías con el fin de asegurar que la pesca y la elaboración de pescado se realicen de forma que se reduzcan al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente, se disminuyan los desperdicios y se mantenga la calidad del pescado capturado. Los pescadores deberán mantener registros de sus operaciones pesqueras. Los gobiernos deberán promulgar leyes que se obliguen a cumplir y con procedimientos para determinar y castigar a quienes las violen.

Deberán protegerse de la destrucción y la contaminación importantes hábitats de peces, tales como pantanos, manglares, arrecifes, ciénagas y lagunas. En los casos en que las catástrofes naturales perjudiquen los recursos pesqueros, los países deberán estar preparados para adoptar, si es necesario, medidas de emergencia para la conservación y ordenación.

- **Desarrollo de la acuicultura**

Los países deberán tomar medidas para asegurar que el desarrollo de la acuicultura no influya negativamente en los medios de subsistencia de las comunidades locales. Deberán establecerse procedimientos para el seguimiento y evaluación de los efectos ambientales de la acuicultura. Además, se deberá tener cuidado en vigilar los tipos de piensos (alimentos balanceados) y

fertilizantes que se utilizan para la cría de peces. La utilización de medicamentos contra enfermedades y de sustancias químicas deberá ser mínima debido a que pueden ejercer importantes efectos negativos sobre el medio ambiente. También es importante asegurar la inocuidad y calidad de los productos de la acuicultura.

- **Integración de la pesca en la ordenación de la zona costera**

Al hacer una planificación de cómo utilizar los recursos costeros (como aguas, tierras, etc.) o el acceso a los mismos, se debe tener en cuenta a la población, incluidos los pescadores, que vive en la zona.

- **Prácticas post-captura y comercio**

Se deberá asegurar que el pescado y los productos pesqueros sean inocuos y salubres. Deberán establecerse normas sobre la calidad del pescado que el gobierno pueda supervisar y hacer cumplir, con el fin de proteger la salud de los consumidores y evitar fraudes comerciales.

- **Investigación pesquera**

Los países deberán poner a disposición instalaciones de investigación y fomentar la capacitación de jóvenes técnicos. Los organismos internacionales y técnicos deberán apoyar a los países en sus esfuerzos de investigación, dedicando atención especial a las necesidades de los países menos adelantados y de los pequeños estados insulares en desarrollo.

- **Cooperación regional e internacional**

Las medidas de ordenación que adopte un país deberán ser compatibles con medidas análogas que adopten otros, especialmente cuando todos ellos pescan las mismas poblaciones. Además, la cooperación entre instituciones regionales deberá reducir la probabilidad de que los países se vean envueltos en controversias pesqueras.

– **Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional como Hábitat de Aves Acuáticas – Convención Ramsar (1971):**

La convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas, adoptada en la ciudad de Ramsar (Irán) el 2 de febrero de 1971, modificada según el Protocolo de París de 1982 y las enmiendas de Regina de 1987, es el tratado intergubernamental de mayor importancia en el tema de uso y conservación de humedales. Con esta convención se ha articulado toda la política y normatividad en este tema, puesto que es la primera convención que se encarga de trabajarlo individualmente. Todo este proceso se concedió como una forma de pedir mayor vigilancia internacional sobre la forma en que se deterioraban estos cuerpos de agua y por consiguiente el hábitat de innumerables especies. Los Estados que se adhieren a esta convención están reconociendo su disposición en lograr un uso racional de los humedales para su recuperación y conservación.

Entre los artículos más representativos de esta convención se mencionan los siguientes, que obligan a los estados signatarios a:

- Designar humedales idóneos de su territorio para ser incluidos en la lista de humedales de importancia internacional (artículo 1°).

- Fomentar la conservación de los humedales incluidos en la lista de humedales de importancia internacional y el manejo racional de los humedales en su territorio (artículo 3°).

- Fomentar la conservación de los humedales y las aves acuáticas, creando reservas naturales que garanticen su cuidado y vigilancia. (Artículo 4°).

- En términos de cooperación internacional se dispone que las partes deben realizar consultas entre sí sobrellevar a la práctica las obligaciones que resulten de la Convención, sobre todo cuando un humedal se extienda por territorios de más de un país. Además de apoyar las políticas y regulaciones actuales y futuras para la conservación de estos ecosistemas, (artículo 5°).

Esta conferencia ha logrado que sus principios vayan de la mano con las prioridades ambientales del momento, logrando que cada país miembro adopte sus lineamientos para la creación de sus políticas y regulaciones en cuanto al uso, conservación y vigilancia de los humedales. Colombia ha sido uno de estos países, por lo cual también ha creado un marco legislativo sobre el tema.

– **Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES (1973):**

La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES (Washington, DC – EUA) nace de la necesidad de buscar medidas que contrarresten la disminución de especies en los ecosistemas naturales, debido, en gran medida, por la explotación excesiva mediante el comercio internacional, reconociendo además su valor, estético, científico, cultural, recreativo y económico para los estados, y por consiguiente deben ser conservadas para esta generación y las venideras.

Esta convención está conformada por varios apéndices que detallan la forma cómo se procederá para la clasificación de las especies a las que se les prestará mayor vigilancia y control para su conservación, así:

- Apéndice I: especies en peligro de extinción, para las cuales el comercio les causaría un impacto significativo y por lo cual es prohibida su explotación cuando se lleve a cabo por razones comerciales.

- Apéndice II: especies que no se encuentra en peligro de extinción, pero que pueden correr el riesgo.

- Apéndice III: especies que cada Estado considere que deben ser objeto de reglamentación nacional con el fin de prevenir u ordenar su explotación.

En general esta Convención reglamenta la exportación, importación y reexportación de las especies incluidas en cada uno de los apéndices mencionados anteriormente y exige información científica producida por una o más autoridades designadas por cada estado miembro y una autoridad administrativa definida también por cada Estado que expida un permiso o certificado (artículos III, IV y V). Además, sirve de base para que las partes direccionen las medidas internas que tomarán para prohibir el comercio de especies, sancionar el mismo y garantizar la devolución de especímenes a los países de origen.

– **Convenio sobre la Diversidad Biológica – CDB (1992):**

Firmado en Rio de Janeiro, Brasil, es otro paso dado con la finalidad de buscar alternativas para pausar el deterioro de todos los recursos naturales en el planeta, causados por determinadas intervenciones humanas. Además de seguir avanzando en la búsqueda de desarrollar capacidades científicas e institucionales que les permita a todas las personas

involucrarse de una u otra manera en planificar y aplicar mecanismos adecuados para la reducción de la pérdida de biodiversidad en el planeta. Este convenio plantea tres objetivos:

- Conservación de la diversidad biológica.
- Uso sostenible de sus componentes.
- Participación justa y equitativa de beneficios causados por la utilización de recursos genéticos, un acceso adecuado a recursos, transferencia adecuada de tecnologías y financiación apropiada.

Además, consagra que los estados tienen el deber de elaborar estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica o adaptar para este fin planes, programas existentes, que habrán de reflejar las medidas establecidas en este convenio y, por consiguiente, a quedar establecidas en las políticas sectoriales o intersectoriales (artículo 6°).

Se estipula, también, que se debe tener un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para la conservación de la diversidad biológica; y que se deben rehabilitar y restaurar ecosistemas degradados y promover la recuperación de especies amenazadas, y, por consiguiente, mantendrá la legislación necesaria y/o otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas (artículo 8°).

– **Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. (1992, Nueva York – EUA):**

Dada la creciente preocupación mundial por el incremento de los gases de efecto invernadero en la atmósfera, trayendo como resultado el incremento de las temperaturas en la tierra y, por consiguiente, causando impactos significativos en los ecosistemas y la humanidad en general, esta convención de las Naciones Unidas tuvo como objetivo primordial reducir las concentraciones de estos gases en la atmósfera a un nivel que impida interferencias peligrosas de las actividades humanas en el sistema climático. Este nivel se debería lograr en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al Cambio climático y permitir el desarrollo sostenible (artículo 1°).

Otro punto a destacar de esta convención es la de elaborar, actualizar y presentar a la conferencia de las partes, una comunicación nacional que incluya un inventario de sus emisiones y absorción de gases de efecto invernadero en su territorio. Además de formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales que contengan medidas orientadas a mitigar el Cambio climático (artículo 4°).

Es así que esta convención también da fundamentos para la conservación de los humedales por su importancia en la reducción y/o producción de estos gases.

– **Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre el Cambio Climático (1997, Japón):**

El Protocolo de Kyoto siguió las directrices dadas por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, en busca de disminuir las concentraciones de gases de efecto invernadero, pero de una manera más puntual para todos los países que hicieran parte, instituyendo el mercado de bonos de carbono y los Mecanismos de Desarrollo Limpio (MDL) como instrumentos para lograrlo.

– **Convención 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales:**

Determina la protección de “los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios” de los pueblos indígenas, y define “la importancia especial que para las culturas de nuestro territorio y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios”. Así como la importancia de las actividades económicas tradicionales para su cultura.

De especial importancia son los artículos 6° y 7° que crean la obligación de adelantar mecanismos de consulta previa con las comunidades indígenas y tribales para aquellos proyectos que afecten su territorio y/o su desarrollo económico y/o su educación, y/o cultura y/o salud:

“**Artículo 6°.**

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

**Artículo 7°.**

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios

deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan”.

**2. Normativa Nacional**

• **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991**

**Artículo 8°.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

**Artículo 65.** La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

**Artículo 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

**Artículo 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

**Artículo 95.** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

§ 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

• **LEYES**

– **Ley 13 del 15 de enero de 1990:**

“Por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca”.

La Ley 13 de enero 15 de 1990 y su **Decreto Reglamentario 2256 de octubre 4 de 1991**, tienen por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido. También en su artículo 2° consigna que “Pertenece al dominio público del Estado los recursos hidrobiológicos contenidos en el mar territorial en la zona económica exclusiva y en las aguas continentales. En consecuencia, compete al Estado administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera”.

Por medio de esta ley se crea el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA), como entidad pública del orden nacional adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como organismo ejecutor del sector pesquero, el cual tiene por objeto, regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenible, dentro del Marco del Plan Nacional de Desarrollo Pesquero y la Política Pesquera Nacional.

Se encomiendan al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA) las actividades de investigación, fomento y administración de los recursos pesqueros y de la acuicultura en el país.

Dentro de algunos puntos para resaltar de los resultados de la gestión del INPA se puede mencionar que se reglamentó el repoblamiento de cuerpos de agua de uso público mediante la **Resolución 531 de 1995**, en la cual se establecieron las condiciones y requisitos que toda persona natural o jurídica deben reunir para realizarlo.

El INPA como institución desapareció en 2002 y sus funciones pasaron a ser ejercidas por la Sub-Gerencia de Pesca y Acuicultura del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – (Incoder), de acuerdo al **Decreto 1300 del 2003**.

Durante un lapso comprendido entre 2008 y 2009, la autoridad pesquera pasó a ser ejercida por una Subgerencia de Pesca y Acuicultura creada dentro del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) por la Ley 1152 del 2007. Esta ley fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional el 18 de marzo del 2009, y las competencias como autoridad pesquera regresaron al Incoder.

Este proceso de desmonte del INPA, creado mediante la Ley 13 de 1990, ha significado una progresiva desinstitucionalización del sector. De esta forma, muchas de las funciones previstas en esa ley han quedado “sin doliente” o se han visto seriamente afectadas en su implementación debido al fuerte recorte en recursos humanos y en presupuestos.

En diciembre de 2011, mediante **Decreto 4181 de 2011**, se crea la nueva Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), con la firme intención de rescatar una institucionalidad en un sector estratégico para el país.

Cabe resaltar que el “Estatuto General de Pesca” promulgado con la Ley 13 de 1990, y su **Decreto Reglamentario 2256 de 1991** siguen plenamente vigentes, excepción hecha de su aspecto institucional. Así, en donde en el articulado de dicha ley se mencionan las funciones del INPA, debe leerse, en este momento, AUNAP.

#### – Ley 99 del 22 de diciembre de 1993:

Crea el Ministerio del Medio Ambiente; de igual manera, señala los principios ambientales, integra el Sistema Nacional Ambiental (SINA), reorganiza algunas Corporaciones Autónomas Regionales ya establecidas y conforma otras.

Estipula al Ministerio de Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir los términos de la presente ley.

Otra figura importante que se conforma es el Consejo Nacional del Ambiente, quien cumplirá una función de coordinación y concertación a nivel nacional. El Consejo estará integrado por los ministros de los

sectores cuyas acciones tienen mayores repercusiones de tipo ambiental. De esta manera, los proyectos sectoriales asociados con impactos negativos sobre los recursos naturales, podrán ser ajustados para reducir o eliminar esos impactos.

Las Corporaciones serán ejecutoras regionales de las políticas ambientales nacionales, ajustándolas a las realidades sociales, económicas y ambientales de las distintas regiones, y coordinando y apoyando a las entidades territoriales en el desarrollo de los planes y proyectos de administración y manejo de los recursos naturales.

Esta ley y su Decreto Reglamentario 1603/94 determinaron que el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, adscrito al Ministerio del Medio Ambiente, realizará la Investigación científica y aplicada de los recursos bióticos y de los hidrobiológicos en el territorio continental de la nación.

La ley contempla también la creación de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales que tendrá como principal tarea la de velar por el cumplimiento de las leyes y mandatos constitucionales que ordenan la defensa del ambiente y de los recursos naturales.

Finalmente, en el Sistema Nacional Ambiental se encuentran las entidades territoriales y regionales a quienes la Constitución les asigna responsabilidades relativas al cuidado de los recursos naturales y de la calidad del ambiente. Los proyectos ambientales a cargo de los departamentos y municipios que contarán con la asesoría técnica de las Corporaciones Autónomas Regionales deberán además permitir la participación de las comunidades y de las organizaciones de base en su ejecución.

Con estos nuevos instrumentos institucionales y legales se orienta la política de Estado en materia de gestión ambiental y se busca cumplir con los compromisos adquiridos en algunas cumbres, uno de los cuales es el desarrollo sostenible en el país.

#### – Ley 357 del 21 de enero de 1997:

Por medio de la cual se aprueba la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, suscrita en Ramsar (Irán) el 2 de febrero de 1971.

Con esta ley Colombia hace adhesión a la convención Ramsar en la cual adquiere un compromiso para trabajar activamente para garantizar la conservación y uso racional de los humedales que designe de importancia internacional y todos los pertenecientes a su territorio. Por lo tanto debe incluir en la planificación ambiental nacional el uso lo más racional posible de todos sus humedales y realizar consultas con otros países adheridos acerca de la aplicación de la convención y buscar alternativas para elaboración de acciones conjuntas. Debido a esto se ha creado el marco legal sobre este tema. Sin embargo, la aplicación efectiva de dichas regulaciones creadas, depende de la gestión institucional por parte de las entidades encargadas de su aplicación, es decir, aquellas que conforman el SINA.

#### – Ley 165 del 9 de noviembre de 1994:

Por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica, firmado en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992.

Con esta ley Colombia ratifica su compromiso en la conservación de la biodiversidad en su territorio adoptando medidas importantes como es la de crear un Sistema de Áreas Protegidas donde se tomen medidas especiales para su cuidado, restauración y conservación

de la biodiversidad en ellas contenidas, y en beneficio de generaciones futuras.

– **Ley 9ª de 1979:**

“Por la cual se dictan medidas sanitarias”

El Código Sanitario Nacional, es un compendio de normas sanitarias para la protección de la salud humana, procedimientos y medidas que se deben adoptar para la regulación, legalización y control de las descargas de residuos y materiales que afectan o pueden afectar las condiciones sanitarias del Medio Ambiente.

– **Ley 101 del 23 de diciembre de 1993:**

“Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero”.

Reglamenta los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional, con miras a proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, y busca promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales.

En tal virtud se fundamenta en varios propósitos, entre los cuales están:

- Adecuar el sector agrario y pesquero a la internacionalización de la economía, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

- Procurar el suministro de un volumen suficiente de recursos crediticios para el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, bajo condiciones financieras adecuadas a los ciclos de las cosechas y de los precios, al igual que a los riesgos que gravitan sobre la producción rural.

- Garantizar la estabilidad y claridad de las políticas agropecuarias y pesqueras en una perspectiva de largo plazo.

De una forma general esta ley crea incentivos para el sector pesquero y agropecuario y busca mecanismos para establecer un equilibrio en la economía de este sector.

– **Ley 811 de 2003:**

“Por medio de la cual se modifica la Ley 101 de 1993, se crean las organizaciones de cadenas en el sector agropecuario, pesquero, forestal, acuícola, las Sociedades Agrarias de Transformación, SAT, y se dictan otras disposiciones”.

Esta ley viene a complementar la Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero en lo concerniente, principalmente, a la conformación de las cadenas productivas. Estas organizaciones de cadena serán constituidas a nivel nacional, a nivel de una zona o región productora, por producto o grupos de productos, por voluntad de un acuerdo establecido y formalizado entre los empresarios, gremios y organizaciones más representativas tanto de la producción agrícola, pecuaria, forestal, acuícola, pesquera, como de la transformación, la comercialización, la distribución, y de los proveedores de servicios e insumos y con la participación del Gobierno Nacional y/o los gobiernos locales y regionales, serán inscritas como organizaciones de cadena por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, siempre y cuando hayan establecido entre los integrantes de la organización, acuerdos, como mínimo, en los siguientes aspectos:

1. Mejora de la productividad y competitividad.
2. Desarrollo del mercado de bienes y factores de la cadena.
3. Disminución de los costos de transacción entre los distintos agentes de la cadena.

4. Desarrollo de alianzas estratégicas de diferente tipo.

5. Mejora de la información entre los agentes de la cadena.

6. Vinculación de los pequeños productores y empresarios a la cadena.

7. Manejo de recursos naturales y medio ambiente.

8. Formación de recursos humanos.

9. Investigación y desarrollo tecnológico.

Mediante esta ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se instrumentaliza para desarrollar políticas de organización y fomento de aquellas actividades agropecuarias que merecen respaldo como apuestas de competitividad en el mercado internacional. Entre ellas se resaltan la pesca y la acuicultura. A la fecha el sector pesquero está organizado como cadena productiva alrededor de la captura de atún. En cuanto al sector acuícola se distingue la cadena de camarón de cultivo y la cadena piscícola. Esta última, articulada alrededor de dos productos: tilapia y trucha, los cuales, poco a poco, se van configurando como cadenas independientes entre sí.

– **Ley 388 del 18 de julio de 1997:**

“Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989 y la Ley 2ª de 1991 y se dictan otras disposiciones” (Ordenamiento Territorial).

Uno de los objetivos principales de esta ley es armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 9ª de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y la ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental(SINA), además de promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

El artículo 10 establece que en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta entre otras las siguientes determinantes:

- Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales.

- Las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.



En la actualidad los municipios han inmerso dentro de sus planes de desarrollo ciertas áreas de reserva ecosistémica pero aún no tienen aplicabilidad principalmente por la falta de voluntad política.

– **Ley 373 de 1997:**

“Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua”.

El Ministerio del Medio Ambiente, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, debe adoptar y poner en marcha programas para el uso eficiente y ahorro del agua. Se hacen otras recomendaciones para contrarrestar el mal uso y despilfarro de agua. El artículo 5° se refiere a la necesidad de reutilizar las aguas en actividades primarias y secundarias. En el artículo 6° se trata de la necesidad de instalar medidores de consumo del agua para todos los usuarios (sector urbano y rural). En el artículo 7° habla sobre los consumos básicos y máximos, diciendo que “es un deber de la comisión reguladora de agua potable y saneamiento básico, de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo a las competencias, establecer los consumos básicos en función de los usos del agua, se debe desincentivar los consumos máximos de cada usuario y establecer los procedimientos, las tarifas y las medidas a tomar para aquellos consumidores que sobrepasan el consumo máximo fijado”.

• **DECRETOS**

– **Decreto-ley 2811 del 18 de diciembre de 1974:**

“Por el cual se dicta el **Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente**”

Con la creación de esta norma, en época del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (Inderena) como máxima autoridad ambiental, se da un paso importante en la planificación de los recursos naturales del país con fines a la articulación de la política ambiental en Colombia.

Se regula el manejo de los recursos naturales renovables y algunos no renovables, es decir, la atmósfera y el espacio aéreo nacional, las aguas en cualquiera de sus estados, la tierra, el suelo y el subsuelo, la flora, la fauna, las fuentes primarias de energía no agotables, las pendientes topográficas con potencial energético, los recursos geotérmicos, los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental o insular de la república y los recursos del paisaje. Asume la defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales y los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él, denominados en este Código elementos ambientales (Los residuos, basuras, desechos y desperdicios, el ruido, las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural y los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental).

El Decreto 2811 ha sido modelo mundial de lo que debe ser un código de protección y manejo de los recursos naturales de una nación. También ha servido de base para introducir elementos de política ambiental. Así, se vislumbran algunos aportes a la Constitución de 1991 y la Ley 99 de 1993, pues aspectos como el derecho de todas las personas a disfrutar de un ambiente sano (primando el bien público sobre el particular), el desarrollo socioeconómico y cultural, la equidad social en pro del beneficio de la sociedad, el fortalecimiento

de los sistemas ambientales, la creación de áreas de manejo especial y el uso de instrumentos económicos (p. ej. las tasas retributivas) han plasmado los objetivos de desarrollo sostenible y se han difundido a través de numerosas instancias.

En relación al deslinde de cauces y riberas establece en su artículo 83, cuáles son las áreas de dominio público aledañas a cuerpos de aguas, así:

“Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a) El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas”.

– **Decreto 1541 de 1978:**

Reglamentario del Decreto 2811 de 1974, en materia de aguas.

De especial relevancia los artículos a seguir:

Artículo 11. Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo.

Artículo 12. Playa fluvial es la superficie de terreno comprendida entre la línea de las bajas aguas de los ríos y aquella a donde llegan estas, ordinaria y naturalmente en su mayor incremento. Playa lacustre es la superficie de terreno comprendida entre los más bajos y los más altos niveles ordinarios y naturales del respectivo lago o laguna.

Artículo 13. Para los efectos de la aplicación del artículo anterior, se entiende por líneas o niveles ordinarios las cotas promedio naturales de los últimos quince (15) años, tanto para las más altas como para las más bajas.

Para determinar estos promedios se tendrá en cuenta los datos que suministren las entidades que dispongan de ellos y en los casos en que la información sea mínima o inexistente se acudirá a la que puedan dar los particulares.

Artículo 14. Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d), del Decreto-ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, (Incora), pretenda titular tierras aledañas a ríos o lagos procederá, conjuntamente con el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (Inderena), a delimitar la franja o zona a que se refiere este artículo, para excluirla de la titulación. Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas, ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83, letra d), del Decreto-ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho...”.

– **Decreto 1594 del 26 de junio de 1984:**

“Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II y el Título III de la Parte III -Libro I- del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos”.

Esta ley establece parámetros para regular el control de la contaminación hídrica y condiciones de calidad según su uso. A resaltar:

- Artículo 4°. Los criterios de calidad establecidos en el presente decreto, son guías para ser utilizados como base de decisión en el ordenamiento, asignación de usos al recurso y determinación de las características del agua para cada uso.

- Artículo 142. De acuerdo con el artículo 18 del Decreto-ley 2811 de 1974, la utilización directa o indirecta de los ríos, arroyos, lagos y aguas subterráneas para introducir o arrojar en ellos desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen y sustancias nocivas que sean resultado de actividades lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas del servicio de eliminación o control de las consecuencias de las actividades nocivas expresadas. Dichas tasas serán pagadas semestralmente en los términos del presente decreto.

La aplicación del decreto, el cual contiene una serie de estándares de calidad de aguas de vertimiento, no ha tenido los efectos que se podrían haber esperado. Los principales ríos de Colombia presentan condiciones anaeróbicas, producto de las descargas orgánicas contaminantes. Esto ha convertido esos cuerpos en receptores de los desechos de dichas actividades, deteriorándolos considerablemente.

– **Decreto 475 del 10 de marzo de 1998:**

“Por el cual se expiden normas técnicas de calidad del agua potable”.

Son establecidos los parámetros que tendrán en cuenta las autoridades sanitarias y ambientales en control y vigilancia del suministro de agua para consumo a la población. A destacar el artículo 6º: Las normas organolépticas, físicas, químicas y microbiológicas de la calidad del agua potable establecidas en el presente decreto rigen para todo el territorio nacional y deben cumplirse en cualquier punto de la red de distribución de un sistema de suministro de agua potable.

– **Decreto 2256 de octubre 4 de 1991:**

“Por el cual se reglamenta la Ley 13 de 1990” o “Estatuto General de la Pesca”. Por sus características es parte inseparable de esta ley, estableciendo las líneas de acción y procedimientos puntuales de la gestión de la pesca y la acuicultura con el fin de contribuir al establecimiento de pautas y criterios para lograr el desarrollo del sector, siempre atendiendo criterios de conservación del recurso y del medio natural. En él se definen las diferentes actividades relativas a las cadenas productivas así como los diferentes permisos que deben ser solicitados para un ejercicio eficaz de cada actividad de investigación, de cultivo, de extracción, de procesamiento y de comercialización. Entre otros asuntos define los recursos hidrobiológicos, los recursos pesqueros y la clasificación de la pesca, la conformación del Subsector Pesquero, los modos de adquirir derecho para ejercer la actividad pesquera, las tasas y los derechos, las artes y aparejos de pesca permitidos y prohibidos, las vedas y la definición de las áreas de reserva, la asistencia técnica pesquera y acuícola, el Registro General de Pesca y Acuicultura, la coordinación

interinstitucional, la creación del Servicio Estadístico Pesquero, los incentivos a la actividad pesquera, las infracciones, prohibiciones y sanciones, entre otros aspectos relacionados con la actividad pesquera y acuícola.

Específicamente, el artículo 26 de este decreto establece que el INPA determinará y autorizará periódicamente para cada tipo de pesquería, las temporadas, las zonas y los sistemas de pesca y fijará el tamaño y el tipo de embarcaciones, artes y aparejos, con el fin de no exceder las cuotas de captura permisibles que se establezcan.

– **Decreto 48 del 2001:**

Con este decreto se orienta la planificación de la política ambiental al nivel de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), de manera que se puedan proyectar acciones a largo, mediano y corto plazo, con respecto al uso y conservación de los recursos naturales. Es así que las acciones que se realicen deben estar acordes a las características y dinámicas biofísicas, económicas, sociales y culturales de los mismos. En este decreto se consagran varios instrumentos de planificación como son el Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR), el Plan de Acción Trienal (PAT) y el Plan Operativo Anual de Inversiones (POAI). (Artículo 3º).

– **Decreto 1323 del 19 de abril de 2007:**

“Por el cual se crea el Sistema de Información del Recurso Hídrico (SIRH)”

Se crea el Sistema de Información del Recurso Hídrico (SIRH) como parte del Sistema de Información Ambiental para Colombia (SIAC). El SIRH promoverá la integración de otros sistemas que gestionen información sobre el recurso hídrico en los ámbitos institucional, sectorial, académico y privado.

El artículo 3º señala que el Sistema de Información del Recurso Hídrico (SIRH) gestionará la información ambiental relacionada con:

a) La cantidad de agua de los cuerpos hídricos del país que comprenden las aguas superficiales continentales y las aguas subterráneas.

b) La calidad de los cuerpos hídricos del país que comprenden las aguas superficiales, las aguas subterráneas, las aguas marinas y las aguas estuarinas.

– **Decreto 1300 de mayo de 2003:**

“Mediante el cual se crea el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), cuyo objetivo fundamental es el de ejecutar la política agropecuaria nacional y apoyar el desarrollo rural del país”.

El artículo 3º determina como objetivo No. 8, el contribuir al fortalecimiento de la actividad Pesquera y Acuícola mediante la investigación, ordenamiento, administración, control y regulación para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de estos recursos. El artículo 4º, numeral 12, faculta al Incoder para regular, autorizar y controlar el ejercicio de la actividad Pesquera y Acuícola con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenible. En el artículo 24 se consagra que todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a los Institutos Incora, INAT, DRI e INPA deben entenderse referidas al Incoder. De esta forma el Incoder asume todas las funciones que le correspondían al INPA.

– **Decreto 1324 del 19 de abril de 2007:**

“Por el cual se crea el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico y se dictan otras disposiciones”

El objeto de este decreto es realizar un inventario de las personas naturales y jurídicas que usan y aprovechan el recurso hídrico en las cuencas priorizadas de conformidad con el Decreto 1729 de 2002 o la norma que lo modifique o sustituya, que constituye un elemento del Sistema de Información del Recurso Hídrico, SIRH, el cual a su vez es un componente del Sistema de Información Ambiental de Colombia, que permite obtener información sobre la demanda del recurso hídrico y orientar la toma de decisiones en materia de políticas, regulación, gestión, planificación e investigación.

– **Decreto 1729 de diciembre de 2002:**

“Por el cual se reglamenta la parte XIII, Título 2, Capítulo III del Decreto-Ley 2811 de 1974 sobre cuencas hidrográficas, parcialmente el numeral 12 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones”.

Este decreto reviste especial relevancia por cuanto describe el procedimiento a seguir con el fin de elaborar los Planes de Ordenación y Manejo de una Cuenca Hidrográfica (POMCA), dentro del cual se debe circunscribir el Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuicola (POPA) que trata el presente proyecto de ley.

– **Decreto 4181 de diciembre de 2011:**

Por medio del cual el gobierno nacional crea la Unidad Administrativa Especial denominada Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), la cual es escindida del Incodec/Subgerencia de Pesca y Acuicultura. Es muy interesante notar en los considerandos “Que el sector de pesca y acuicultura durante los últimos diez años se ha debilitado institucionalmente lo cual se refleja en el deterioro de las condiciones de vida de la población dedicada a esta actividad y al bajo nivel de productividad y competitividad del sector”. La AUNAP entró a operar formalmente a partir del 1° de enero de 2012, así que aún es prematuro opinar sobre su gestión y sobre el acierto de esta medida. Por ahora, la AUNAP es el nuevo interlocutor en materia de pesca y acuicultura en el país.

– **Decreto 1640 de agosto de 2012:**

“Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones”. Este decreto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible da la pauta metodológica para que las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible elaboren y ejecuten los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas (POMCA).

• **RESOLUCIONES**

– **Resolución 0157, 12 enero de 2004:**

Por la cual se reglamentan el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales, y se desarrollan aspectos referidos a los mismos en aplicación de la Convención Ramsar.

Los aspectos más importantes en los cuales se pide enfatizar de esta resolución es la obligatoriedad que tienen las autoridades ambientales competentes en elaborar y ejecutar planes de manejo ambiental para los humedales prioritarios de su jurisdicción, en los cuales se debe partir de una delimitación, caracterización y zonificación; garantizando el uso sostenible de los humedales (artículo 3°).

– **Resolución 196 del 1° de febrero de 2006:**

Por el cual se adopta la guía técnica para la formulación de planes de manejo para humedales en Colombia.

En desarrollo de la Resolución 157 del 2004 y la Ley 357 del 1997 se crea la Resolución 196 por la cual las autoridades ambientales adoptan una guía técnica para que formulen sus planes de manejo ambiental en los humedales de su jurisdicción. Esta guía tiene como objetivo principal planificar las acciones encaminadas a la conservación y uso racional de los humedales por medio de un plan de manejo ambiental. Es así que en este documento se consagran todas las pautas que se deben tener para la elaboración de este y por lo tanto es de gran importancia para la realización del tema que se desarrolla.

Esta resolución enmarca el plan de manejo en varios aspectos como es la de un preámbulo -política, en la que debe ser consignado una minuciosa gama de políticas supranacionales, nacionales, locales y acuerdos particulares interesados en la elaboración del plan. Además debe mencionar las principales disposiciones de la convención Ramsar. Seguidamente, una descripción, la cual aportará información necesaria referente a la identificación, características abióticas, bióticas y socioeconómicas de los diferentes complejos de humedales relacionados en el plan de manejo. En la parte evaluación se determinarán o confirmarán las características ecológicas, socioeconómicas, culturales o cualquier otra característica identificada. La zonificación, que se entiende como el proceso de identificar áreas de características comunes para un posterior manejo especial. Los objetivos que tienen como fin establecer medidas integrales de manejo para los humedales deben también reflejar las políticas de la organización responsable del humedal así como las políticas nacionales con relación al tema. Por último, el plan de acción es la parte operacional, en donde es necesario que se refleje el cumplimiento de los objetivos propuestos.

– **Resolución MAVDT 2160 del 7 de diciembre del 2007:**

Por la cual se crea un grupo interno de trabajo en el Despacho del Viceministro de Ambiente del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y se determinan sus funciones.

Se creó el Grupo de Recurso Hídrico cuyo objetivo es la incorporación del concepto de Gestión Integral del Recurso Hídrico dentro de la gestión ambiental del MAVDT, focalizando las acciones que se desarrollarán a partir de una perspectiva de cuenca hidrográfica.

– **Resolución MAVDT 0848 del 23 de mayo de 2008:**

“Por la cual se declaran unas especies exóticas como invasoras y se señalan las especies introducidas irregularmente al país que pueden ser objeto de cría en ciclo cerrado y se adoptan otras determinaciones”.

Por medio de este decreto se adoptan medidas para contrarrestar el detrimento de algunos ecosistemas a causa de especies exóticas que fueron hace años introducidas irregularmente al país y que en muchos casos se han dispersado y propagado en diversas áreas de la geografía nacional. En el artículo 1° se expone una lista de estas especies, en donde se menciona puntualmente la trucha común o trucha europea (*Salmo trutta*), la trucha arco-iris (*Onchorhynchus mykiss*) y la carpa común (*Cyprinus carpio*), especies presentes en la laguna de Tota.

De esta forma se prohíbe la introducción al país, con cualquier propósito, de especímenes de especies, subespecies, razas o variedades de las especies listadas. Sin embargo, en el artículo 2° se hace la salvedad de que “Tratándose de recursos pesqueros y de conformi-

dad con lo dispuesto en los artículos 40 y 45 de la Ley 13 de 1990 y el artículo 46 del Decreto 2256 de 1991, solamente se podrá efectuar la introducción al país de material parenteral de estas mismas especies cuando tengan como fin la realización de actividades piscícolas y/o acuícolas debidamente autorizadas por parte de la autoridad pesquera. En todo caso, dicha autoridad exigirá la implementación de medidas de bioseguridad relacionadas con el manejo y control de los establecimientos piscícolas y acuícolas existentes y los que llegaran a establecerse posteriormente”.

– **Resolución Incofer 2424 de 2009:**

“Por el cual se establecen normas de ordenamiento para administrar la actividad de la acuicultura en el país, que permita minimizar los riesgos de escape de especímenes de especies exóticas de peces a cuerpos de agua naturales o artificiales y se dictan otras disposiciones”.

Esta resolución introduce una serie de procedimientos muy específicos en materia de bioseguridad con el fin de evitar fugas tanto en cultivos en estanque como en jaulas flotantes, prohibiendo el uso de tecnologías de encierros piscícolas en el cultivo de las llamadas especies exóticas.

Se resalta el artículo 5º: “Para la expedición de los permisos de cultivo con especies exóticas, la autoridad pesquera deberá sujetarse a los planes de ordenación de la pesca y la acuicultura, a los planes de manejo ambiental, estudios de capacidad de carga u otros instrumentos de planificación específicos para cada cuerpo de agua y exigirá el cumplimiento de medidas de bioseguridad relacionadas en el presente acto administrativo, sin perjuicio de cumplir y aplicar los requisitos establecidos por el Consejo Directivo de la Autoridad Pesquera”.

– **Resolución MAVDT 207 de 2010:**

“Por la cual se adiciona el listado de especies exóticas invasoras declaradas por el artículo primero de la Resolución 848 de 2008 y se toman otras determinaciones”.

Introduce dos nuevas especies exóticas invasoras marinas en la lista de especies mencionada en el artículo 1º de la Resolución 848 de 2008, el pez león (*Pterois volitans*) y el camarón asiático (*Penaeus monodon*) y dicta algunas directrices para su manejo y control. En cuanto a las “otras determinaciones”, modifica la redacción del artículo 2º de la mencionada resolución, quedando así:

“Artículo 2º. Prohíbese la introducción al país, con cualquier propósito, de especímenes de especies, subespecies, razas o variedades a que se refiere el artículo anterior.

Tratándose de recursos pesqueros y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 45 de la Ley 13 de 1990 y el artículo 46 y 50 del Decreto 2256 de 1991, la autoridad pesquera no podrá autorizar la introducción al país de ovas embrionadas, larvas, post-larvas, alevinos y reproductores de estas mismas especies, salvo que tal autorización haya sido acordada previa y conjuntamente con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. En todo caso, las especies que se introduzcan deberán tener como único fin la realización de actividades piscícolas y/o acuícolas debidamente autorizadas por parte de la autoridad pesquera la cual exigirá la implementación de medidas de bioseguridad relacionadas con el manejo y control de los establecimientos piscícolas y acuícolas existentes y las

que llegaran a establecerse posteriormente, dando cumplimiento a lo señalado en la Resolución 2424 del 23 de noviembre de 2009 expedida por el Incofer.”

– **Resolución MAVDT 976 de 2010:**

“Por la cual se modifica el artículo 2º de la Resolución 207 del 3 de febrero de 2010”, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Prohíbese la introducción al país, con cualquier propósito, de especímenes de especies, subespecies, razas o variedades a que se refiere el artículo anterior.

Tratándose de las especies Trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*), Tilapia Nilótica (*Oreochromis niloticus*) y la carpa común (*Cyprinus carpio*), se podrá autorizar el ingreso al país de ovas embrionadas, larvas, post-larvas y alevinos de estas mismas especies cuyo único fin sea la producción de carne para el consumo humano, mediante la realización de actividades de piscicultura debidamente autorizadas por parte de la autoridad pesquera adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y conforme con lo establecido en la Ley 13 de 1990 y su Decreto Reglamentario 2256 de 1991, la cual exigirá la implementación de medidas de bioseguridad relacionadas con el manejo y control de los establecimientos de piscicultura existentes y los que llegaren a establecerse posteriormente, dando cumplimiento a lo señalado en la Resolución 2424 del 23 de noviembre de 2009 expedida por el Incofer o la norma que la modifique o sustituya. La autoridad pesquera, suministrará un reporte semestral al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre las importaciones autorizadas”.

• **DOCUMENTOS CONPES RELACIONADOS CON EL TEMA**

Los documentos emanados del Consejo Nacional de Política Económica y Social del Departamento Nacional de Planeación tienen el carácter de directrices interinstitucionales para la ejecución de determinadas políticas de desarrollo económico, adquiriendo carácter de obligatoriedad, amparadas mediante actos administrativos de las instituciones firmantes de estos acuerdos. A continuación una lista escueta de los documentos más importantes relacionados con las temáticas que nos compete, como referencia:

– **Documento Conpes 1620 de 1979**

“Plan de Integración Nacional: recursos naturales renovables”.

– **Documento Conpes 2119 de 1984**

“Lineamientos de política para el fomento pesquero”.

– **Documento Conpes 2786 de 1995**

“Política de competitividad agropecuaria, pesquera y forestal”.

– **Documento Conpes 2959 de 1997**

“Plan de Promoción de la Acuicultura”.

– **Documento Conpes 3343 de 2005**

“Lineamientos y estrategias de desarrollo sostenible para los sectores de agua, ambiente y desarrollo territorial.

• **ACUERDOS**

– **Acuerdo número 009 de octubre de 2003 del Incofer**

“Mediante el cual se establecen los Requisitos y Procedimientos para el otorgamiento de los permisos y patentes relacionados con el ejercicio de la actividad

pesquera y acuícola” En este se determinan los requisitos para obtener permisos de pesca y acuicultura:

– **PERMISO DE PESCA COMERCIAL ARTESANAL.**

Para ejercer esta actividad pesquera, los pescadores deben estar carnetizados ante el Incoder y para obtener el respectivo carné se requiere:

- Presentar solicitud en la cual se exprese el área donde se desarrollará la actividad, artes y métodos de pesca a utilizar.

- Fotocopia de la identificación personal
- Dos fotos tamaño documento.

Para obtener permiso de Pesca Comercial Artesanal las empresas pesqueras artesanales y/o las asociaciones de pescadores artesanales, deberán presentar al Instituto adjunto con la solicitud los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación y/o documento que acredite la personería jurídica.
- Relación de los afiliados con su identificación.

El Incoder prestará asesoría gratuita a los pescadores artesanales, la cual se brindará principalmente a través de la Subgerencia de Pesca y Acuicultura del Instituto.

– **PERMISO DE PESCA DEPORTIVA.**

Para obtener esta clase de permiso, el interesado deberá presentar solicitud escrita en la Subgerencia de Pesca y Acuicultura, en las Oficinas de Enlace Territorial (OET), o ante los Grupos con Énfasis en Pesca – GIEP del Incoder, con la cual deberá anexar lo siguiente:

- Una (1) fotografía tamaño documento.
- Copia al carbón de la consignación de banco autorizado.
- El permiso se otorgará mediante la expedición de un carné, en los términos del artículo 80 del Decreto 2256 de 1991.

Los clubes de pesca deberán registrarse ante el Instituto y si la persona o entidad está interesada en realizar concursos de pesca, presentará la solicitud señalada en el artículo 2° del presente acuerdo, indicando además el número de participantes, su nacionalidad, las características de las embarcaciones si fuere el caso y copia del reglamento que regirá para el concurso. Si se considera procedente otorgar el permiso, en el mismo acto administrativo se otorgará la patente de pesca de las embarcaciones participantes.

**Término de los permisos:** Se otorgarán por un periodo de hasta cinco (5) años, pero pueden otorgarse por un (1) año para tener mayor control de la pesca.

– **PERMISO PARA LA ACUICULTURA.**

Deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita indicando la siguiente información:

- Ciudad y fecha de presentación.
- Nombre e identificación del solicitante, de su representante legal apoderado, si fuera el caso.
- Dirección, teléfono y domicilio del solicitante.
- Nacionalidad del solicitante.
- Indicar clase de permiso solicitado, especificando si es un permiso nuevo, modificación, prórroga, cancelación o si se solicita patente de pesca.
- Firma del solicitante, representante legal o apoderado.

2. Anexar registro mercantil con vigencia no mayor de noventa (90) días y en su objeto social deberá aparecer la actividad pesquera como uno de sus fines.

3. Anexar el plan de actividades suscrito por un Profesional en Biología Marina, Biología Pesquera, Biología General, Ingeniería Pesquera o carreras afines, para lo cual deberá obligatoriamente anexarse copia de la tarjeta profesional o matrícula profesional vigente.

El plan de actividades deberá contener como mínimo, la siguiente información:

- Identificación del solicitante, de su representante legal o del apoderado, según el caso.
- Dirección, teléfono y domicilio del solicitante.
- Clase de permiso y término.
- Área donde se realizará el cultivo (localización y área de la finca o lugar).
- Planos del área de la piscicultura.
- Número de estanques o jaulas y el espejo de agua.
- Nombre e identificación de la fuente, corriente o depósito de agua que soportará el cultivo, e identificación del permiso o concesión para la utilización, cuando se trate de bienes de uso público. (Este requisito es previo y deberá ser concedido mediante acto administrativo por la autoridad ambiental competente).

- Principales parámetros fisicoquímicos de calidad de aguas (T°C, O<sub>2</sub>, pH, Dureza, etc.).

- Identificación del permiso o concesión para la utilización de terreno, costas, playas, lechos de ríos o fondos marinos necesarios para el cultivo.

- Especies a cultivar.
- Origen de la población parental.
- Descripción de los principales aspectos técnicos de las actividades que se adelantarán tales como reproducción, levante, engorde, procesamiento y comercialización.
- Producción y destino de la producción (Mercado nacional e internacional en %).
- Prevención y manejo de enfermedades.
- Aspectos ambientales.

4. Para esta modalidad de permiso, se requerirá que el Incoder, por intermedio de un funcionario de la Subgerencia de Pesca y Acuicultura previamente autorizado, practique una inspección ocular a las instalaciones, de la cual se levantará un acta que se adjuntará a la documentación para su trámite.

5. El permiso de cultivo se otorgará hasta por un periodo de diez (10) años.

**MARCO INSTITUCIONAL**

A seguir se enumeran apenas aquellas instituciones con injerencia directa en la formulación y ejecución de un Plan de Ordenamiento de la Pesca y la Acuicultura:

**Del sector público:**

- La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), la cual es escindida del Incoder / Subgerencia de Pesca y Acuicultura, y pasa a detentar todas las funciones que le correspondían a esta, de acuerdo a la Ley 13 de 1990. Es la principal entidad promotora de la dinámica de formulación y ejecución de los POPA.

- Las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, como su nombre lo indica, son las autoridades ambientales regionales. Son las entidades corresponsables en la promoción de la dinámica de formulación y ejecución del POPA.

- El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a través de su Subdirección de Ecosistemas.

- El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) a través de la Secretaría Técnica Nacional de la Cadena Piscícola.

- La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), encargada de evaluar los estudios de impacto ambiental y otorgar la respectiva licencia ambiental a los proyectos hidroeléctricos.

- El Instituto Colombiano de Desarrollo Agropecuario (Incoder) mantiene su responsabilidad en cuanto a programas de fomento de pesca y acuicultura a los productores rurales dentro de sus políticas de desarrollo agropecuario. Igualmente participa dentro de los procesos de alinderamiento de las rondas hídricas de los cuerpos de agua lacustre.

- El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), como autoridad en materia agropecuaria y en salud animal.

- El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y de Alimentos (Invima), entidad encargada de la vigilancia sanitaria durante la etapa de procesamiento y comercialización del pescado.

- Las secretarías departamentales de fomento agropecuario, o sus equivalentes.

- Las Alcaldías Municipales de los municipios que posean jurisdicción política y territorial sobre los cuerpos de agua, por intermedio de las acciones desarrolladas en cumplimiento de sus respectivos planes de gobierno y esquemas de ordenamiento territorial.

- La Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y Ambientales, como representante del Ministerio Público.

- Las Inspecciones Fluviales, del Ministerio de Transporte, encargadas de la vigilancia y control de la navegación fluvial y de la señalización.

#### **Del sector privado:**

- Gremios del subsector piscícola (Fedeacua, Aso-pishuila, Acuioriente, Acuanal, Asoacuícola, Analpac, etc.).

- Gremios del subsector pesquero (Ferpam, diversas asociaciones de pescadores artesanales).

- Clubes de Pesca (Pispesca, Boyapesca, etc.).

- Empresas concesionarias de embalses para la generación de energía hidroeléctrica (EPM, Isagén, EPSA, Emgesa, etc.).

#### **• PLIEGO DE MODIFICACIONES**

##### **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Las modificaciones que se presentan al proyecto de ley originalmente radicado son el fruto de debates, al interior del equipo de trabajo interdisciplinario conformado por los senadores Ernesto Macías Tovar y Luis Emilio Sierra Grajales, sus equipos de asesores, y profesionales del sector piscícola, pesquero y ambiental.

Se modificó el título del proyecto de ley incluyendo los adjetivos “costeros y continentales” por cuanto es menester incluir el ordenamiento de cuerpos de agua de gran importancia para el país, tanto en términos ecológicos como en términos de productividad pesquera, como, por ejemplo, la Ciénaga Grande de Santa Marta.

En el nuevo Texto Propuesto se modifica el orden del articulado, algunos párrafos del texto original adquieren estatus de artículo, y se incluyen nuevos artículos y párrafos que buscan dar más claridad a algunos temas, llenar algunos vacíos detectados y darle una mejor sintonía con el Decreto 1640 de 2012, “por medio del cual se reglamentan los instrumentos para

la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones”, por ser una de las normas más cercanas a la que aquí se propone.

De acuerdo con lo anterior, se hicieron las siguientes modificaciones:

–Título del proyecto: **“por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lacustre costeros y continentales del país”.**

#### **ARTÍCULO 1º**

Artículo 1º. El objeto de la presente ley es establecer los mecanismos para regular la utilización de los cuerpos de agua lacustre permanentes, **tanto** continentales **como** costeros, de formación natural o artificial, del país, con el fin de asegurar su aprovechamiento pesquero y acuícola de manera integral, racional, sostenible, equitativa y en armonía con los demás usuarios de los mismos.

Parágrafo único. Se entiende como cuerpos de agua lacustre, objeto de la presente ley, los lagos y lagunas naturales, las ciénagas interiores permanentes asociadas a los sistemas fluviales y las ciénagas permanentes asociadas a los sistemas estuarinos, así como los embalses y jagüeyes.

#### **ARTÍCULO 2º**

Artículo 2º. ~~Los cuerpos de agua lacustres del país son de utilidad pública e interés social en cuanto ofrecen bienes y servicios ambientales y pueden aprovecharse armónicamente para diversos fines y usos, en razón de lo cual deben ser objeto de Planes de Ordenamiento Específicos, por lo que se declaran como Áreas Especiales de Manejo Integrado.~~

**Quedará así: Artículo 2º [ARTÍCULO NUEVO]:** Los cuerpos de agua lacustre continentales del país representan una oportunidad singular de desarrollo sostenible para la pesca y la acuicultura, en razón de lo cual el Estado promoverá y regulará su explotación, mediante captura o cultivo, de los recursos pesqueros nativos y/o aclimatados con fines de seguridad alimentaria, desarrollo empresarial, generación de empleo, generación de divisas, fomento de las actividades recreacionales y de turismo y fortalecimiento de la identidad cultural regional.

#### **ARTÍCULO 3º**

~~Artículo 3º. Los cuerpos de agua lacustres continentales del país representan una oportunidad singular de desarrollo sostenible para la pesca y la acuicultura, en razón de lo cual el Estado promoverá y regulará su explotación, mediante captura o cultivo, de los recursos pesqueros nativos y/o aclimatados con fines de seguridad alimentaria, desarrollo empresarial, generación de empleo, generación de divisas.~~

**Quedará así: Artículo 3º.** Los cuerpos de agua lacustre del país, así como sus rondas hídricas, son bienes de utilidad pública e interés social en cuanto ofrecen bienes y servicios ambientales y pueden aprovecharse armónicamente para diversos fines y usos, en razón de lo cual deben ser objeto de Planes de Ordenamiento Específicos, por lo que se declaran como Áreas Especiales de Manejo Integrado.

#### **ARTÍCULO 4º**

Artículo 4º. En atención al artículo 5º del Decreto 4181 de 2011, corresponde a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) liderar el proceso de ordenamiento pesquero y acuícola de los cuerpos

lacustres objeto de la presente ley, en coordinación con la autoridad ambiental competente, lo cual debe desembocar en un Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (POPA) que deberá estar respaldado por acto administrativo de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP).

**Parágrafo 1°.** La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) deberá establecer y publicar los criterios y parámetros metodológicos generales para la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de los cuerpos de agua lacustres, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.

**Parágrafo 2°.** La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) debe adelantar los estudios previos pertinentes para identificar los cuerpos de agua que estarán sujetos a este tipo de ordenamiento específico en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.

**Quedará así: Parágrafo 1° [nuevo].** También es función de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) la coordinación de la ejecución, seguimiento y evaluación de los planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (POPA).

**Quedará así: Parágrafo 2° [nuevo].** La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) debe coordinar con la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente, la inclusión y reconocimiento de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (POPA) como instrumentos de planificación sectorial dentro de los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas (POMCA).

#### ARTÍCULO 5°

**Artículo 5°.** Para cada uno de aquellos cuerpos de agua lacustres que sean identificados por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), corresponde a la Autoridad Ambiental Regional Competente efectuar la priorización de usos del recurso hídrico, realizar la identificación y georreferenciación de los usuarios, adelantar los estudios de calidad del agua, los estudios climáticos y del balance hídrico, los estudios de capacidad de carga piscícola, los estudios para la zonificación del espejo de agua y de sus áreas de influencia directa e indirecta, así como los estudios que permitan la delimitación, deslinde y sustracción de las rondas hídricas, de acuerdo a los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas (POMCAs) correspondientes, para los cuerpos de agua lacustre bajo su jurisdicción.

**Parágrafo 1°.** A partir de la fecha de la sanción de la presente ley, todos los embalses que sean proyectados para cualquier propósito, salvo aquellos destinados como reservorios de agua para consumo humano, deberán ser objeto de Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola.

**Parágrafo 2°.** La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), dentro de sus procedimientos para otorgar nuevas Licencias Ambientales para la construcción de embalses con cualquier propósito, salvo aquellos destinados como reservorios de agua para consumo humano, debe garantizar:

a) La inclusión en estos cuerpos de agua de las actividades de pesca y acuicultura dentro de los programas de mitigación de impactos ambientales, sociales y económicos;

b) La incorporación de estructuras y mecanismos que aseguren la reproducción de peces migratorios;

c) La incorporación de volúmenes de agua embalsada para la alimentación de distritos de riego regionales;

d) La incorporación de volúmenes de agua embalsada como reserva estratégica de agua para eventual consumo humano.

**Quedará así: Artículo 5°.** La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) deberá establecer y publicar los criterios y parámetros metodológicos generales para la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de los cuerpos de agua lacustre, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.

#### ARTÍCULO 6°

**Artículo 6°.** Corresponde a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) adelantar los estudios técnicos y administrativos de línea base para la caracterización de la pesca artesanal, deportiva y de investigación, así como los estudios de caracterización de la acuicultura que se desarrolla o se pueda desarrollar en esos cuerpos de agua.

**Quedará así: Artículo 6°** La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) debe adelantar y publicar los estudios previos pertinentes para identificar los cuerpos de agua que estarán sujetos a este tipo de ordenamiento específico en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.

#### ARTÍCULO 7°

**Artículo 7°.** Para cada uno de los cuerpos de agua lacustre identificados por las autoridades competentes como sujetos a ordenamiento pesquero y acuícola, créase el Comité Técnico de Ordenamiento Pesquero y Acuícola presidido por un representante de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), siendo sus miembros, con voz y voto, un representante de la autoridad ambiental competente, un representante de los pescadores artesanales, un representante de los acuicultores, un representante de cada uno de los municipios con jurisdicción territorial en el cuerpo de agua, un representante de la secretaria de agricultura departamental o equivalente, y un representante de los demás usuarios, y sus respectivos suplentes.

**Parágrafo 1°.** En el caso específico de los embalses cuyo propósito inicial es la generación de energía hidroeléctrica, este comité tendrá un miembro adicional en representación de la empresa operadora concesionaria correspondiente.

**Parágrafo 2°.** El reglamento interno de cada comité será definido al momento de su creación.

**Quedará así: Artículo 7°.** Para cada uno de aquellos cuerpos de agua lacustre que sean identificados por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), corresponde a la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente efectuar la priorización de usos del recurso hídrico, realizar la identificación y georreferenciación de los usuarios, adelantar los estudios de calidad del agua, los estudios climáticos y del balance hídrico, los estudios de capacidad de carga piscícola, los estudios para la zonificación del espejo de agua y de sus áreas de influencia directa e indirecta, así como los estudios que permitan la delimitación, deslinde y sustracción de las rondas hídricas, de acuerdo a los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas (POMCA) correspondientes, para los cuerpos de agua lacustre bajo su jurisdicción. Los anteriores estudios deben realizarse en un plazo máximo de dos años contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.

#### ARTÍCULO 8°

**Artículo 8°.** Las funciones de cada Comité Técnico de Ordenamiento Pesquero y Acuícola son:

a) Servir de órgano consultivo y asesor ante las entidades involucradas y la comunidad.

b) Emitir conceptos para el otorgamiento de permisos de pesca y acuicultura.

c) Apoyar en el control y la vigilancia en el cumplimiento de las normas pesqueras, de acuicultura y ambientales.

d) Velar porque las entidades y miembros del comité cumplan con sus funciones y participen de las reuniones.

e) Definir el término dentro del cual se elaborarán los estudios previos citados en los artículos 4, 5 y 6 de la presente ley, la elaboración y ejecución del plan de ordenamiento.

f) Establecer un programa de seguimiento y evaluación del Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola.

**Quedará así: ARTÍCULO 8°:** Corresponde a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) adelantar los estudios técnicos y administrativos de línea base para la caracterización de la pesca artesanal, deportiva y de investigación, así como los estudios de caracterización de la acuicultura que se desarrolla o se pueda desarrollar en esos cuerpos de agua.

#### ARTÍCULO 9°

Artículo 9°. Los diversos permisos y concesiones otorgados por las autoridades competentes durante la elaboración del Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola tendrán carácter transitorio y deberán ser ajustados a lo dispuesto en dicho plan una vez éste haya sido aprobado.

**Quedará así: Artículo 9°.** Para cada uno de los cuerpos de agua lacustre identificados Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) como sujetos a ordenamiento pesquero y acuícola, créase el Comité Técnico de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, como una nueva instancia de coordinación y participación a los que hacen referencia los artículos 6° y 7° del Decreto 1640 de 2012, y estará presidido por un representante de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), siendo sus miembros, con voz y voto, un representante de la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente, un representante de los pescadores artesanales, un representante de los acuicultores, un representante de cada uno de los municipios con jurisdicción territorial en el cuerpo de agua, un representante de la secretaria de agricultura departamental o equivalente, y un representante de los demás usuarios, y sus respectivos suplentes.

Parágrafo 1°. En el caso específico de los embalses cuyo propósito inicial es la generación de energía hidroeléctrica, este comité tendrá un miembro adicional en representación de la empresa operadora concesionaria correspondiente.

Parágrafo 2°. El reglamento interno de cada comité será definido al momento de su creación.

#### ARTÍCULO 10

Artículo 10. En ningún caso las concesiones de aguas para generación de energía hidroeléctrica conferirán derechos para obstaculizar las actividades de pesca y de acuicultura.

**Quedará así: Artículo 10.** Las funciones de cada Comité Técnico de Ordenamiento Pesquero y Acuícola son:

a) Servir de órgano consultivo y asesor ante las entidades involucradas y la comunidad.

b) Emitir conceptos para el otorgamiento de permisos de pesca y acuicultura.

c) Apoyar en el control y la vigilancia en el cumplimiento de las normas pesqueras, de acuicultura y ambientales.

d) Velar porque las entidades y miembros del comité cumplan con sus funciones y participen de las reuniones.

e) Definir el término dentro del cual se elaborarán los estudios previos citados en los artículos 4, 5 y 6 de la presente ley, la elaboración y ejecución del plan de ordenamiento.

f) Establecer un programa de seguimiento y evaluación del Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola.

#### ARTÍCULO 11

Artículo 11. La actuación administrativa para el otorgamiento de concesiones de agua, permisos de ocupación de cauces y riberas, permisos de pesca, permiso de cultivo acuícola, y licencias ambientales para embalses en general, no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la radicación en la entidad competente de la respectiva solicitud, con el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

A partir de la radicación de la solicitud la entidad competente tiene un plazo de seis (6) meses para otorgar o negar la concesión, el permiso o la licencia y para efectuar la notificación correspondiente al interesado.

Cumplido el término establecido, sin que la autoridad competente comunique la decisión tomada o sin que medie respuesta explicativa que justifique la demora, se entenderá que hay silencio administrativo positivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Quedará así: Artículo 11.** A partir de la fecha de la sanción de la presente ley, todos los embalses que sean proyectados para cualquier propósito, salvo aquellos destinados como reservorios de agua para consumo humano, deberán ser objeto de Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola.

#### ARTÍCULO 12

Artículo 12. La financiación de los planes, estudios previos, del funcionamiento del Comité Técnico de Ordenamiento Pesquero y Acuícola se hará con cargo a los siguientes recursos:

a) Con los presupuestos asignados internamente por cada una de las instituciones involucradas.

b) Con el producto de las tasas retributivas, compensatorias y por utilización de aguas.

c) Con el producto de las contribuciones por valorización.

d) Con el producto de los empréstitos internos o externos que el gobierno o las autoridades ambientales contraten.

e) Con las donaciones que hagan las autoridades ambientales, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

f) Con los recursos provenientes del 1% de que trata el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

g) Con los recursos provenientes de las transferencias del sector eléctrico.

h) Con los recursos provenientes de las transferencias del Sistema Nacional de Regalías.

i) Y demás fuentes económicas y financieras que se identifiquen en el componente financiero del Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola.

Parágrafo único. La estrategia financiera y económica incluirá el mecanismo mediante el cual se administrarán y ejecutarán los recursos destinados a la financiación de cada plan.



**Quedará así: Artículo 12.** La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), dentro de sus procedimientos para otorgar nuevas licencias ambientales para la construcción de embalses con cualquier propósito, salvo aquellos destinados exclusivamente como reservorios de agua para consumo humano, debe garantizar:

a) La inclusión en estos cuerpos de agua de las actividades de pesca y acuicultura dentro de los programas de mitigación de impactos ambientales, sociales y económicos;

b) La incorporación de estructuras y mecanismos que aseguren la reproducción de peces migratorios;

c) La incorporación de volúmenes de agua embalsada como reserva estratégica de agua para eventual consumo humano.

#### ARTÍCULO 13

**Artículo 13.** ~~La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.~~

**Quedará así: Artículo 13.** Los diversos permisos y concesiones otorgados por las autoridades competentes durante la elaboración del correspondiente Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (POPA) tendrán carácter transitorio y deberán ser ajustados a lo dispuesto en dicho plan, una vez éste haya sido aprobado.

#### ARTÍCULO 14

**Artículo 14.** En ningún caso las concesiones de aguas para generación de energía hidroeléctrica conferirán derechos para obstaculizar las actividades de pesca y de acuicultura, y viceversa.

**Parágrafo único [nuevo].** El consumo de agua para abastecimiento humano y, en segundo lugar, la producción de alimentos tendrán prioridad sobre cualquier otro uso y deberán ser tenidos en cuenta en la ordenación de todos los cuerpos de agua lacustre de que trata la presente ley.

#### ARTÍCULO 15

**Artículo 15.** La actuación administrativa para el otorgamiento de concesiones de agua, permisos de ocupación de cauces y riberas, permisos de pesca, permiso de cultivo acuícola, y licencias ambientales para embalses en general, no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la radicación en la entidad competente de la respectiva solicitud, con el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

A partir de la radicación de la solicitud la entidad competente tiene un plazo de seis (6) meses para otorgar o negar la concesión, el permiso o la licencia y para efectuar la notificación correspondiente al interesado.

Cumplido el término establecido, sin que la autoridad competente comunique la decisión tomada o sin que medie respuesta explicativa que justifique la demora, se entenderá que hay silencio administrativo positivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### ARTÍCULO 16

**Artículo 16. [Artículo nuevo].** Las disposiciones de la presente ley son de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades competentes. Su desconocimiento será causal de mala conducta de los funcionarios responsables de ejecutar las normas aquí establecidas, y sancionable con la destitución del cargo.

#### ARTÍCULO 17

**Artículo 17.** La financiación de los estudios previos, elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de

los planes, así como del funcionamiento de cada uno de los Comités Técnicos de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, se hará con cargo a los siguientes recursos:

j) Con los presupuestos asignados internamente por cada una de las instituciones involucradas.

k) Con el producto de las tasas retributivas, compensatorias y por utilización de aguas.

l) Con el producto de las contribuciones por valorización.

m) Con el producto de los empréstitos internos o externos que el Gobierno o las autoridades ambientales contraten.

n) Con las donaciones que hagan las autoridades ambientales, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

o) Con los recursos provenientes del 1% de que trata el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

p) Con los recursos provenientes de las transferencias del sector eléctrico.

q) Con los recursos provenientes de las transferencias del Sistema Nacional de Regalías.

r) Y demás fuentes económicas y financieras que se identifiquen en el componente financiero del Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola.

**Parágrafo único.** La estrategia financiera y económica incluirá el mecanismo mediante el cual se administrarán y ejecutarán los recursos destinados a la financiación de cada plan.

**Artículo 18.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

#### Proposición

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, presentamos ponencia favorable al **Proyecto de ley número 25 de 2014 Senado**, por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lacustre del país, con pliego de modificaciones, y proponemos a la Comisión V Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate favorable.

Cordialmente;

Cordialmente;

  
ERNESTO MACÍAS TOVAR  
Senador de la República

  
LUIS EMILIO SIERRA GRAJALES  
Senador de la República

#### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 25 DE 2014 SENADO

*por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lacustre costeros y continentales del país.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** El objeto de la presente ley es establecer los mecanismos para regular la utilización de los cuerpos de agua lacustre permanentes, tanto continentales como costeros, de formación natural o artificial, del país, con el fin de asegurar su aprovechamiento pesquero y acuícola de manera integral, racional, sostenible, equitativa y en armonía con los demás usuarios de los mismos.

Parágrafo único. Se entiende como cuerpos de agua lacustre, objeto de la presente ley, los lagos y lagunas naturales, las ciénagas interiores permanentes asociadas a los sistemas fluviales y las ciénagas permanentes asociadas a los sistemas estuarinos, así como los embalses y jagüeyes.

Artículo 2°. Los cuerpos de agua lacustre continentales del país representan una oportunidad singular de desarrollo sostenible para la pesca y la acuicultura, en razón de lo cual el Estado promoverá y regulará su explotación, mediante captura o cultivo, de los recursos pesqueros nativos y/o aclimatados con fines de seguridad alimentaria, desarrollo empresarial, generación de empleo, generación de divisas, fomento de las actividades recreacionales y de turismo y fortalecimiento de la identidad cultural regional.

Artículo 3°. Los cuerpos de agua lacustre del país, así como sus rondas hídricas, son bienes de utilidad pública e interés social en cuanto ofrecen bienes y servicios ambientales, y pueden aprovecharse armónicamente para diversos fines y usos, en razón de lo cual deben ser objeto de Planes de Ordenamiento Específicos.

Artículo 4°. En atención al artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, corresponde a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) liderar el proceso de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de los cuerpos lacustres objeto de la presente ley, lo cual debe desembocar en un Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (POPA) que deberá estar respaldado por acto administrativo de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP).

Parágrafo 1°. También es función de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) la coordinación de la ejecución, seguimiento y evaluación de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (POPA).

Parágrafo 2°. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) debe coordinar con la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente, la inclusión y reconocimiento de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (POPA) como instrumentos de planificación sectorial dentro de los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas (POMCA).

Artículo 5°. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) deberá establecer y publicar los criterios y parámetros metodológicos generales para la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de los cuerpos de agua lacustre, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.

Artículo 6°. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) debe adelantar y publicar los estudios previos pertinentes para identificar los cuerpos de agua que estarán sujetos a este tipo de ordenamiento específico en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.

Artículo 7°. Para cada uno de aquellos cuerpos de agua lacustre que sean identificados por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), corresponde a la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente efectuar la priorización de usos del recurso hídrico, realizar la identificación y georreferenciación de los usuarios, adelantar los estudios de calidad del agua, los estudios climáticos y del balance hídrico, los estudios de capacidad de carga piscícola, los estudios para la zonificación del espejo de agua y de sus áreas de influencia directa e indirecta, así como los estudios que permitan la delimitación, deslinde y sustracción de las rondas hídricas, de acuerdo a los

Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas (POMCA) correspondientes, para los cuerpos de agua lacustre bajo su jurisdicción. Los anteriores estudios deben realizarse en un plazo máximo de dos años contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.

Artículo 8°. Corresponde a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) adelantar los estudios técnicos y administrativos de línea base para la caracterización de la pesca artesanal, deportiva y de investigación, así como los estudios de caracterización de la acuicultura que se desarrolla o se pueda desarrollar en esos cuerpos de agua.

Artículo 9°. Para cada uno de los cuerpos de agua lacustre identificados por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) como sujetos a ordenamiento pesquero y acuícola, créase el Comité Técnico de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, como una nueva instancia de coordinación y participación a los que hacen referencia los artículos 6° y 7° del Decreto 1640 de 2012, y estará presidido por un representante de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), siendo sus miembros, con voz y voto, un representante de la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente, un representante de los pescadores artesanales, un representante de los acuicultores, un representante de cada uno de los municipios con jurisdicción territorial en el cuerpo de agua, un representante de la secretaría de agricultura departamental o equivalente, y un representante de los demás usuarios, y sus respectivos suplentes.

Parágrafo 1°. En el caso específico de los embalses cuyo propósito inicial es la generación de energía hidroeléctrica, este comité tendrá un miembro adicional en representación de la empresa operadora concesionaria correspondiente.

Parágrafo 2°. El reglamento interno de cada uno de los comités será definido al momento de su creación.

Artículo 10. Las funciones de cada Comité Técnico de Ordenamiento Pesquero y Acuícola son:

- a) Servir de órgano consultivo y asesor ante las entidades involucradas y la comunidad.
- b) Emitir conceptos para el otorgamiento de permisos de pesca y acuicultura.
- c) Apoyar en el control y la vigilancia en el cumplimiento de las normas pesqueras, de acuicultura y ambientales.
- c) Velar porque las entidades y miembros del comité cumplan con sus funciones y participen de las reuniones.
- d) Definir el término dentro del cual se elaborarán los estudios previos citados en los artículos 4°, 5° y 6° de la presente ley, la elaboración y ejecución del plan de ordenamiento.
- e) Establecer un programa de seguimiento y evaluación del Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola.

Artículo 11. A partir de la fecha de la sanción de la presente ley, todos los embalses que sean proyectados para cualquier propósito, salvo aquellos destinados exclusivamente como reservorios de agua para consumo humano, deberán ser objeto de Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola.

Artículo 12. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), dentro de sus procedimientos para otorgar nuevas licencias ambientales para la construcción de embalses con cualquier propósito, salvo aquellos destinados exclusivamente como reservorios de agua para consumo humano, debe garantizar:

a. La inclusión en estos cuerpos de agua de las actividades de pesca y acuicultura dentro de los programas de mitigación de impactos ambientales, sociales y económicos;

b. La incorporación de estructuras y mecanismos que aseguren la reproducción de peces migratorios;

c. La incorporación de volúmenes de agua embalsada como reserva estratégica de agua para eventual consumo humano.

Artículo 13. Los diversos permisos y concesiones otorgados por las autoridades competentes durante la elaboración del correspondiente Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (POPA) tendrán carácter transitorio y deberán ser ajustados a lo dispuesto en dicho plan una vez éste haya sido aprobado.

Artículo 14. En ningún caso las concesiones de aguas para generación de energía hidroeléctrica conferirán derechos para obstaculizar las actividades de pesca y de acuicultura, y viceversa.

Parágrafo único. El consumo de agua para abastecimiento humano y, en segundo lugar, la producción de alimentos tendrán prioridad sobre cualquier otro uso y deberán ser tenidos en cuenta en la ordenación de todos los cuerpos de agua lacustre de que trata la presente ley.

Artículo 15. La actuación administrativa para el otorgamiento de concesiones de agua, permisos de ocupación de cauces y riberas, permisos de pesca, permiso de cultivo acuícola, y licencias ambientales para embalses en general, no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la radicación en la entidad competente de la respectiva solicitud, con el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

A partir de la radicación de la solicitud la entidad competente tiene un plazo de seis (6) meses para otorgar o negar la concesión, el permiso o la licencia y para efectuar la notificación correspondiente al interesado.

Cumplido el término establecido, sin que la autoridad competente comunique la decisión tomada o sin que medie respuesta explicativa que justifique la demora, se entenderá que hay silencio administrativo positivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 16. *Las disposiciones de la presente ley son de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades competentes.* Su desconocimiento será cau-

sal de mala conducta de los funcionarios responsables de ejecutar las normas aquí establecidas, y sancionable con la destitución del cargo.

Artículo 17. La financiación de los estudios previos, elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, así como del funcionamiento de cada uno de los Comités Técnicos de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, se hará con cargo a los siguientes recursos:

a) Con los presupuestos asignados internamente por cada una de las instituciones involucradas.

b) Con el producto de las tasas retributivas, compensatorias y por utilización de aguas.

c) Con el producto de las contribuciones por valorización.

d) Con el producto de los empréstitos internos o externos que el Gobierno o las autoridades ambientales contraten.

e) Con las donaciones que hagan las autoridades ambientales, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

f) Con los recursos provenientes del 1% de que trata el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

g) Con los recursos provenientes de las transferencias del sector eléctrico.

h) Con los recursos provenientes de las transferencias del Sistema Nacional de Regalías.

i) Y demás fuentes económicas y financieras que se identifiquen en el componente financiero del Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola.

Parágrafo único. La estrategia financiera y económica incluirá el mecanismo mediante el cual se administrarán y ejecutarán los recursos destinados a la financiación de cada plan.

Artículo 18. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PRESENTADO POR:



ERNESTO MACÍAS TOVAR  
Senador de la República



LUIS EMILIO SIERRA GRAJALES  
Senador de la República

## TEXTOS APROBADOS DE PLENARIA

### **TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 7 DE OCTUBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 56 DE 2013 SENADO**

*por medio de la cual se ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ministerio de Transporte, plasmar la voluntad de ser donante de órganos, de la persona que así lo acepte al momento de expedición de la cédula de ciudadanía y licencia de conducción, que se hará efectiva solo después de su fallecimiento.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro

del trámite de expedición de la cédula de ciudadanía en cualquiera de sus modalidades, deberá incluir dentro del formulario de la solicitud correspondiente una opción para que las personas manifiesten de manera expresa su deseo de ser donantes de órganos y tejidos, con el fin de que estos sean utilizados después de su fallecimiento, para trasplante o implante en otra persona, con objetivos terapéuticos.

La voluntad de donación expresada en vida por una persona, solo puede ser revocada por ella misma y no podrá ser sustituida después de su muerte por sus deudos y/o familiares.

Todo ciudadano podrá modificar su decisión de ser o no donante de órganos y tejidos, mediante petición escrita radicada ante el Instituto Nacional de Salud, en-

tividad a cargo de la administración del Registro Nacional de Donantes de Órganos.

**Parágrafo.** En el reverso de la cédula de ciudadanía deberá indicarse si la persona es donante de órganos. En caso de no querer ser donante en ese momento, este ítem no aparecerá en el documento.

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Transporte, dentro del trámite de expedición de la Licencia de Conducción en cualquiera de sus modalidades, deberá incluir dentro del formato de solicitud correspondiente una opción para que las personas acepten de manera expresa su deseo de ser donantes de órganos y tejidos, con el fin de que estos sean utilizados después de su fallecimiento, para trasplante o implante en otra persona, con objetivos terapéuticos.

La voluntad de donación expresada en vida por una persona, solo puede ser revocada por ella misma y no podrá ser sustituida después de su muerte por sus deudos y/o familiares.

Todo ciudadano podrá modificar su decisión de ser o no donante de órganos y tejidos, mediante petición escrita radicada ante el Instituto Nacional de Salud, entidad a cargo de la administración del Registro Nacional de Donantes de Órganos.

Parágrafo. La licencia de conducción deberá indicar además de la información establecida en el Código Nacional de Tránsito, si la persona es donante de órganos. En caso de no querer ser donante en ese momento, este ítem no aparecerá en el documento.

Artículo 3°. El Estado a través del Ministerio de Salud deberá proveer educación pública permanente sobre la importancia de la donación de órganos en el país y promoverá la iniciativa de que los ciudadanos expresen mediante estos documentos su intención de donar órganos.

Artículo 4°. **Nuevo.** A partir de la vigencia de la presente ley, también se permitirá a los ciudadanos expresar su voluntad como donante de órganos al momento de afiliación al sistema de aseguramiento de salud. De igual manera todo afiliado al sistema podrá efectuar su registro como donante de órganos en todo momento.

Artículo 5°. **Nuevo.** *Cadena de custodia.* El Gobierno Nacional deberá asegurar la cadena de custodia de los órganos donados desde el momento de su extracción, en todo el territorio nacional.

Artículo 6°. **Nuevo.** La Registraduría Nacional del Estado Civil, el Ministerio de Transporte y las Empresas Prestadoras de Servicios de Salud, actualizarán permanentemente la información de donantes de órganos y tejidos con el Registro Nacional de Donantes de Órganos, administrado por el Instituto Nacional de Salud.

Artículo 7°. **Nuevo.** El médico tratante deberá verificar la información del documento de identidad del paciente fallecido apto para donación de órganos, con el Registro Nacional de Donación de Órganos. Primará la información que reposa dentro del Registro.

Artículo 8°. **Nuevo.** La Registraduría Nacional del Estado Civil, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Salud y Protección Social y las Empresas Prestadoras de Servicios de Salud reglamentarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia la presente ley, el protocolo de consentimiento informado en el que se notifique al ciudadano en el momento de recolección de datos, los alcances y consecuencias de la donación de órganos.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 1° de octubre de 2014, al **Proyecto de ley número 56 de 2013 Senado, por medio de la cual se ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ministerio de Transporte, plasmar la voluntad de ser donante de órganos, de la persona que así lo acepte al momento de expedición de la cédula de ciudadanía y licencia de conducción, que se hará efectiva solo después de su fallecimiento**” y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN  
Ponente

El Presente Texto fue aprobado en Plenaria de Senado el día 7 de octubre de 2014 según Texto Aprobado en la Comisión Primera de Senado con modificaciones

GREGORIO ELJACH PACHECO  
Secretario General

**CONTENIDO**

Gaceta número 650 - Viernes, 24 de octubre de 2014

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 25 de 2014, Senado, por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lacustres del país .....	1
<b>TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA</b>	
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 7 de octubre de 2014 al Proyecto de ley número 56 de 2013 Senado, por medio de la cual se ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ministerio de Transporte, plasmar la voluntad de ser donante de órganos, de la persona que así lo acepte al momento de expedición de la cédula de ciudadanía y licencia de conducción, que se hará efectiva solo después de su fallecimiento .....	19